



Expediente No. 2013-336

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
04 DE OCTUBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo seguido por **JAIR FONTALVO CARDONA** contra **JANETH CECILIA BOLIVAR RANGEL** informándole que la parte demandante presentó liquidación del crédito e impulso del proceso. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
04 DE OCTUBRE DE 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y constatada la información que reposa en el expediente, se observa que, el presente proceso ejecutivo se encuentra en la etapa procesal de liquidación de crédito; no obstante, el Despacho en atención al artículo 132 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, ha evidenciado una irregularidad procesal que debe ser saneada antes de proceder con el desarrollo legal de la etapa anunciada.

Dentro del proceso se evidencia que, a través del auto del 25 de marzo de 2014¹, el Juzgador de la data resolvió emplazar la demandada, y designó curador ad-litem para la defensa oficiosa de la llamada a juicio, así mismo se fijó como honorarios para el auxiliar de justicia, la suma de un SMLMV, por cada demandado y a cargo de la parte interesada.

Pues bien, la irregularidad que salta a la vista obedece a la omisión contemplada en los literales quinto y sexto del artículo 108 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, la cual se encontraba vigente para la data de la expedición de la providencia y que expresa:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el

¹ Documento 32. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (Negrillas y subraye del Juzgado)

De conformidad a la norma citada, es claro que debió realizarse la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada, y por el termino referido, para que se pueda entender surtido el emplazamiento; situación que no se observa dentro del sublite.

Por lo anterior, antes de proceder con el estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Despacho ordenará que por la Secretaría se realice la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Ahora bien, cabe aclarar que el Despacho, no está en desacuerdo con la orden de emplazamiento emitida por el anterior Funcionario Judicial, y con la designación del defensor de oficio, pues, lo señalado se realizó con la finalidad de garantizar la defensa de la demandada; lo que no comparte la actual Funcionaria es que se hubiese señalado el pago de honorarios; toda vez que esa decisión iba en contra de lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P., la cual señala:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará **el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En consecuencia, procederá el Despacho a dejar sin efectos el numeral cuarto, de la providencia del 25 de marzo de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por la Secretaría se realice la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto de la demandada, su

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral cuarto de la providencia del 25 de marzo de 2014; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral primero y vencido el termino indicado en el artículo 108 del C.G.P., esto es 15 días, vuelva el proceso al Despacho de manera inmediata para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

